

INFORME SECRETARIAL. 28 de junio de 2024. Le hago saber a la Titular que el 25 de mayo que pasó, al revisar las diligencias para ser puestas a su disposición para resolver, no se encontró actuación alguna de parte de las entidades involucradas en el asunto y por ella en la misma fecha, se remitió al correo del señor Comisario carlos.velásquez@medellin.gov.co solicitud al respecto, sin que a la fecha ello haya tenido respuesta. Así para que provea.



MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Conflicto Negativo de Competencias Administrativas.
PARTES	Comisaría de Familia Comuna 16 – Belén y Coordinación Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00536 01
AUTO No	346.
ACTUACIÓN	No dirime conflicto y se remiten diligencias al Centro Zonal ICBF.

En atención a la constancia que precede, y si bien la causa adolece de trámite bien por la Comisaría, ora por la Coordinación del Centro Zonal, lo cierto es que con las diligencias allegadas es viable resolver de fondo el asunto, como en efecto se hará.

La **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA 16 BELÉN** – Medellín, propone conflicto negativo de competencia en contra de la **COORDINACIÓN DEL CENTRO ZONAL ROSALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de esta ciudad, por considerar que es a esta última a quien corresponde continuar con el

trámite del PARD del niño J.C.¹.

ACONTECER FÁCTICO

Aduce el señor Comisario:

“El Centro Zonal Rosales de Medellín , en cabeza de su coordinador Mauricio Arango Villa, atendiendo memorando interno del ICBF expedido el 15 de septiembre de 2023 por la directora de protección, doctora Diana Carolina Balcy y la directora de servicios de atención, doctora Ingrid Johanna Cubides Puentes , desconociendo la normatividad vigente establecida en la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018 y su decreto reglamentario 4840 de 2007, así como los reiterados fallos del Consejo de Estado, resolución de conflictos de competencia por los jueces de familia e incluso las directrices impartidas por el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a través de la entonces Directora del ICBF- Regional Antioquia Dra. Selma Patricia Roldan Tirado, remite petición SIM 1763796097, sin haberse dado cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021. Se advierte que, el coordinador del centro zonal del ICBF no puso conocimiento del defensor de familia la petición 1763776967 , para que este ordenara la VERIFICACIÓN DE DERECHOS conforme el art. 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 1 de la ley 1878 de 2018 , y si de esta surgiera la necesidad de aperturar proceso administrativo de restablecimiento de derechos y la vulneración o amenaza de derechos se encontrara en el contexto de la violencia intrafamiliar, se adoptaran a prevención las medidas de restablecimiento necesarias y se me remitiera - conforme el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021...”

Predica que el referido funcionario pretende variar el trámite establecido para el tipo de asuntos que nos convoca, hace alusión al criterio diferenciador en materia de PARD para comisarías y defensorías de familia y trae a colación memorando emitido por una directriz anterior del Instituto para que las autoridades administrativas y defensores de esa entidad cumplan con los deberes a que alude el artículo 52 CIA.

¹ En esta providencia no se publica el nombre del niño, niña y/o adolescente o cualquier información que permita la identificación de los menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8º del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

Rememora decisiones de orden constitucional en que basa su postura.

Manifiesta que *"...a criterio de este servidor estarían incurriendo, quienes adoptan una decisión interna en el ICBF, variando las competencias legales, en una falta disciplinaria, pues está denegando el acceso a la justicia a aquellos niños, niñas y/o adolescentes, a quien el mismo ICBF estableció unos canales oportunos de atención, pero que ahora olímpicamente pretende desprenderse de sus competencias concurrentes"*. Y no comparte que, acogiendo una recomendación de ordena nacional que no es vinculante jurídicamente - memorando No. 20232000000119693 del 15 de septiembre del 2023, expedido por la Directora de Protección, la Directora de Servicios y Atención del ICBF sede Nacional - los centro zonales estén remitiendo a la comisarías de familias las denuncias que llegan por la línea 114, dejando de cumplir el deber de realizar la verificación de derechos y decisiones de protección iniciales como lo prevé la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 y el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021. Sumado a ello que omite hacer el reparto a un defensor de familia para que procediera a la referida verificación de derechos.

Por ello pide al Juez de Familia, que según lo normado en el artículo 3 de la ley 1878 de 2018, dirima el conflicto propuesto.

CONSIDERACIONES

El trámite llega a esta sede de familia bajo la premisa normativa a que alude el artículo 21 No 16 del Código General del Proceso, que expresa: *"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía".

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional los derechos de los niños², y estableció que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por tal razón, el mismo precepto obliga

² Cuando en esta decisión se utilice la palabra «niño» o «niños», sin otro calificativo, debe entenderse referida a las personas menores de edad de ambos géneros, tal como corresponde a su uso en el idioma español, y como se utiliza en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (artículo 1), entre otras normativas.

a la sociedad, a la familia y al Estado a asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos⁵. La norma constitucional está en armonía con los postulados internacionales sobre la materia³. La protección integral de los niños comprende la garantía y efectividad de sus derechos prevalentes, desde la prevención de cualquier situación que los amenace hasta el restablecimiento de tales derechos, cuando les son vulnerados. Asimismo, implica que siempre se debe aplicar la norma o la interpretación más favorable al interés superior del niño.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que tiene como objeto «establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento [...]» (artículo 2). El Libro Primero del citado código regula un conjunto de actuaciones administrativas que, para efectos de garantizar los derechos de los niños, estructuran un proceso de protección y restablecimiento de tales derechos, integrado por varias fases o etapas.

El Libro Primero del citado código regula un conjunto de actuaciones administrativas que, para efectos de garantizar los derechos de los niños, estructuran un proceso de protección y restablecimiento de tales derechos, integrado por varias fases o etapas. Dispone el artículo 50 que el restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes consiste en «la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados». Por su parte, el artículo 51 consagra que dicha obligación de restablecimiento es responsabilidad del Estado, en su conjunto. A partir del artículo 52, el código desarrolla las medidas de protección, los procedimientos, las competencias y los trámites mediante los cuales deben las autoridades administrativas hacer efectiva la responsabilidad del Estado en relación con los derechos de los niños.

³ La Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959 y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño adoptada por la ONU en 1989 (aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991).

La Ley 1878 de 2018 introdujo modificaciones a la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), entre las cuales se destacan: El artículo 1º de la referida ley modificó el artículo 52 de la Ley 1098, para precisar la competencia, el trámite y el plazo para la verificación de los derechos de los niños, «[e]n todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza» de tales derechos. La modificación señala que la verificación de los derechos debe hacerse «inmediatamente» y, excepcionalmente, en un plazo máximo de 10 días, cuando el niño o adolescente no se encuentra ante la autoridad administrativa competente. El artículo 3 de la Ley 1878 modificó el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 y le adicionó el párrafo tercero, conforme al cual los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades administrativas, en las fases del proceso regidas por dicha norma, serán resueltos por los jueces de familia.

CASO CONCRETO

El Coordinador del Centro Zonal Rosales mediante misiva calendada 20 de septiembre de 2023, remite a la Comisaría de Familia de Belén, el caso del menor aquí involucrado, bajo la consideración de que es la autoridad administrativa competente para adelantar la verificación de derechos y todo lo que de ahí se derive, por ser un caso ocasionado en el contexto de violencia intrafamiliar; conclusión a la que arriba según el reporte que se le allega.

Refiere el funcionario que el Sistema de Alertas Tempranas de Medellín – SATMED, bajo la alerta 2674 dio a conocer que el infante *"... el fin de semana pasado fue golpeado y maltratado físicamente por su padre, vulnerando su integridad ya que se observaron golpes en el rostro y caminando de manera que se identifica golpes en el cuerpo, del mismo modo se observó que al joven durante la semana con capucha todo el tiempo donde se puede evidenciar corte de cabello que no se crecer de manera voluntaria, ya que el joven tenía cabello muy agradable..."* Informe que da a conocer la nomenclatura de residencia del niño que es el barrio belén, por lo que las diligencias le fueron remitidas al proponente del trámite que adelantamos.

La ley trata de garantizar y restablecer los derechos de los niños, cuando son vulnerados, desconocidos o puestos en riesgo, mediante un proceso de protección y restablecimiento que se adelanta por vía administrativa, en tres fases o etapas: i) La verificación de los derechos (artículo 52, modificado por artículo 1 de la Ley 1878); ii) El procedimiento regulado en los artículos 99 y 100 del código (modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 1878), que concluye con la imposición de medidas transitorias de protección, y iii) El seguimiento a esas medidas transitorias (artículo 103, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 y el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019), que termina con una decisión de fondo tendiente a ubicar de manera definitiva al niño o adolescente en un medio familiar estable (familia nuclear o adoptiva) y a cerrar el proceso de protección.

Para el esclarecimiento de la situación, el Despacho da preponderancia a la premisa contenida en el mencionado artículo 52, que es de donde se inicia el trámite del PARD, que a la letra reza:

“Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar: 1. Valoración inicial psicológica y emocional. 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

PARÁGRAFO 2. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa..." (Subrayas propias).

Significa lo anterior, que no es de manera caprichosa o al bulto, como lo refiere el señor Coordinador, que se atribuye la competencia de un asunto atinente a un menor de edad por la simple información que se recibió en la alerta temprana. Debe tenerse en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que pareciera no hizo el funcionario del ICBF.

Y se arriba a esa conclusión porque de golpe envió las diligencias a la Comisaría de Familia de Belén debido al lugar de residencia del menor, sin que se aprecie en ninguno de los folios allegados el cumplimiento del precepto contenido en el artículo 52 ya muy citado, pues la causa adolece de ese informe de verificación de derechos, a fin de determinar bajo que contexto se debe adelantar el proceso de restablecimiento de derechos, y si en efecto corresponde a la comisaria o al ICBF a través de sus defensores.

Ahora bien, otro aspecto que refulge de la actuación adelantada por el señor Coordinador es la apropiación del trámite, lo que en derecho no le corresponde, como quiera que al respecto también hay disposiciones legales precisas. Y es que al recibirse una denuncia por la línea 141, que está a cargo de Bienestar Familiar, la misma debe ser direccionada a la Coordinación del Centro Zonal, autoridad que debe hacer el correspondiente reparto entre los Defensores del mismo centro, para que, una vez verificados los derechos del menor, lo remita a la autoridad competente para su trámite, como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, que preceptúa:

*“PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, **verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio al proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente**”* (negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Coordinador del Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no asumió su deber de repartir las denuncias recibidas, a los Defensores de Familia adscritos a dicho Centro Zonal, para que estos a su vez, después de realizar la verificación de derechos, a través de su equipo interdisciplinario, determinaría si había necesidad de aperturar el PARD y tomar las medidas a prevención si el caso lo ameritaba y remitir las diligencias al competente si dicha vulneración no se encontraba dentro del ámbito de sus competencias.

En consecuencia, este Despacho **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento de fondo, por no existir conflicto negativo de competencia administrativa suscitado en este PARD, y dispondrá enviárselo al Coordinador del Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de manera **PRIORITARIA E INMEDIATA** realice el reparto interno dentro de los Defensores de Familia adscritos a dicho Centro Zonal y el funcionario al cual se adjudique, a su vez, cumplirá con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia y lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021 e indicado en el lineamiento para la implementación del Modelo de Atención dirigido a niñas, niños y adolescentes, en el marco del Restablecimiento de sus Derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento de fondo, por no existir el conflicto de competencia planteado, de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: **DISPONER** el envío de las presentes diligencias al Coordinador del Centro Rosales del ICBF para el cumplimiento de las órdenes impartidas, **EXHORTÁNDOLO** para que, actúe de manera **PRIORITARIA E INMEDIATA**, con el fin de asegurar la pronta y efectiva protección de los derechos del niño J.C. . y a la Comisaría de Familia Comuna 16 – Belén, para su conocimiento.

TERCERO: **ADVERTIR** que los términos a que está sujeta la actuación administrativa de la entidad competente, se reanudarán a partir del día siguiente al que se comunique esta decisión.

CUARTO: En firme este proveído, dese de baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes and loops, followed by a period.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ